



CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de imposición de servidumbre informando que la misma fue subsanada dentro del término de ley, conforme anunciados en auto del 8 de noviembre de 2023.

Se deja constancia que el titular del Despacho fue designado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para asistir al “*XIII Conversatorio Nacional y III Internacional de la Especialidad Civil, Agraria y Rural*” que se llevará a cabo los días 20 y 21 de noviembre de 2023, en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca. Igualmente participó con comisión de servicios en el encuentro de la jurisdicción ordinaria del Distrito Judicial de Manizales, el día 24 de noviembre de 2023.

Manizales, 24 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



170013103002-2023-00303-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 886

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda Verbal de Imposición de Servidumbre Eléctrica promovida por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. BIC-CHEC-, en contra de Agrobrasil S.A.S., Hocol S.A. y el Banco Davivienda S.A., ello teniendo en cuenta que el escrito de demanda y subsanación con sus anexos, se ajustaron finalmente a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; en armonía con la normativa que regula la materia, Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, en lo compatible con el CGP.

Aunado a lo anterior, se atisba que el Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía y el domicilio de la demandante, por lo que se procederá a su admisión e imprimírsele el trámite especial dispuesto en el artículo 376 del CGP.

Se decretará la inspección judicial al predio objeto de litigio, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, y teniendo en cuenta que el bien se ubica en La Dorada, Caldas, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal -Reparto- de la ciudad, para que realicen la inspección decretada, para lo cual se les remitirá el respectivo el despacho comisorio con link del proceso. Se advierte que la diligencia deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del mismo, debiendo dejar registro filmico de la misma.

Igualmente, se ordenará la inscripción de esta demanda ante la oficina de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-9243, en la forma y para los fines indicados en el numeral 1 del artículo 590 y 592 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 3, numeral 1 del Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015.

Ahora bien, en relación con la entrega anticipada deprecada en el escrito inaugural, el despacho atisba dos situaciones que, por ahora, lo impiden. En primer lugar, al subsanar la demanda, la entidad convocante manifiesta requerir de un tiempo adicional para realizar la respectiva consignación, lo cual, *prima facie*, resulta razonable, además que es necesario conocer el despacho judicial para proceder con el trámite ante el Banco Agrario. En tal virtud, y conforme a las previsiones del artículo 317 del CGP, se requiere a la parte convocante para que en el término de 30 días cumpla con dicha carga procesal, so pena de aplicar la terminación anormal del proceso.



En segundo lugar, el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 (que contiene similar regulación al Decreto 2580 de 1985) estipula que *“El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre”*; lo cual implica, que previo a la entrega y autorización del inicio de las obras, es necesario tener claridad sobre la inmediatez objetiva que arroje la inspección judicial; luego una vez realizada esta y consignada la suma correspondiente al título judicial, el despacho resolverá sobre la entrega imprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero.- Admitir la demanda Verbal Especial de Imposición de Servidumbre promovida por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. BIC-CHEC-, en contra de Agrobrasil S.A.S., Hocol S.A. y Banco Davivienda S.A.

Segundo.- Tramitar el proceso de conformidad con la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, en lo compatible con el Código General del Proceso y, adicionalmente, con la Ley 2213 de 2020.

Tercero.- Notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndose traslado por el término de tres (3) días, los que se contarán a partir del siguiente hábil a la notificación que se le haga, para que si a bien lo tiene ejerza el derecho de contradicción. Se tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para tal fin se remitirán las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que proceda con la respectiva notificación inmediata de los demandados.

Cuarto.- Ordenar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 106-9243. Por la secretaria se libraré el respectivo oficio, el cual será remitido por el CSJCF.

Quinto.- Previo autorizar a la Central Hidroeléctrica de Caldas -CHEC S.A.-, el iniciar de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias, se deberá consignar el respectivo título judicial. Conforme a las previsiones del artículo 317 del CGP, se requiere a la parte convocante para que en el término de 30 días cumpla con dicha carga procesal, so pena de aplicar la terminación anormal del proceso.

Sexto.- Decretar la inspección judicial al predio objeto de litigio, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, y teniendo en cuenta que el bien se ubica en La Dorada, Caldas, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal -Reparto-, a fin de que realicen la inspección decretada, para lo cual se les remitirá el respectivo el despacho comisorio con link del proceso. Se advierte que la diligencia deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del mismo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

oqr

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a76eeec06dea8422bea9d07f8b543348554f15300296f5a2503dfdb6755bd3**

Documento generado en 28/11/2023 06:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>